

422. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental.

423. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulara por este solo motivo.

424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta, la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla,

426. La madre ó abuela viuda, que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

428. La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

429. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

LIBRO PRIMERO TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipacion.

Art. 689 El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

690. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el Juez con conocimiento de causa.

691 El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

692 El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del Juez;

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este, de la del juez para la enajenacion. gravámen ó hipoteca de bienes raices:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693 Hecha la emancipacion, no puede revocarse.

LECCION DECIMA.

DE LA TUTELA Y CURADORIA.

Origen de la tutela.

1. La tutela es del número de aquellas cosas que consideradas en general y en abstracto son de derecho de gentes; mas espialmente y en concreto son de derecho civil; pues es conforme al derecho natural que la ignorancia é imbecilidad de la edad primera se guie y gobierne por la prudencia y voluntad de otro mas experimentado; lo que sin duda alguna está en observancia entre todas las naciones; mas la forma de esta tutela, la cualidad de la persona del tutor, el modo de contraerla, y los límites de la potestad que tiene; todo esto es de derecho civil, segun lo que cada ciudad estableciere. Definese pues la tutela, la potestad establecida por el derecho para cuidar de las personas de los pupilos, y administrar los bienes de ellos: (1) es de

1. LEY 1 Tit 16 P. 6.—Que cosa es guarda, a que dizen en latin Tutela, e a quien deve ser dada.

Tutela tanto quier dezir en latin, como guarda en romance, que es dada e otorgada al huerfano libre menor de catorze años, e la huerfana menor de

tres maneras testamentaria, legítima y dativa; la primera es la potestad que el padre concede en testamento, la segunda la que concede el derecho á personas determinadas, cuando falta la primera, y la tercera es la que concede el juez á falta de las dos ya dichas.

De los tutores y sus especies.

2. Se llaman tutores las personas á quienes se encarga el cuidado de los huérfanos menores de catorce años y las huérfanas menores de doce. (v. N. 3.^a Lec, 8.^a y la N. ant.) Los tutores asi como la tutela son tambien testamentarios legítimos y dativos: los primeros son los establecidos en los testamentos, por el padre, madre ú otra persona que deje bienes á un huérfano: los legítimos son los parientes del huérfano entre los que se cuenta en primer lugar la madre, ó abuela, con los requisitos que despues diremos. Y dativos son los que da el juez, cuando no hay testamentaria ni legítimo. [2]

doze años, que non se puede, nin sabe amparar. El tal guarda como esta otorga el derecho a las guardadores sobre las cabezas de los menores, maguer non quieran, o no lo demanden ellos. Pero si el pleito fuesse mouido de seruidumbre contra algun moço desta edad, bien le puede el Juez dar nn guardador, que le ampare la libertad, e lo suyo. Otrosi dezimos, que el guardador deue ser dado para guardar la persona del moco e sus bienes, e non deue ser puesto por vna cosa, o vn pleyto señalado tan solamente.

2 LEY 2 Tit. 16 P. 6.—Quantas maneras son de guardadores de huerfanos.

En tres maneras pueden ser establecidos los guardadores de los moços que fincan huerfanos. La primera es, quando el padre establece guardador a su fijo en su testamento, a que llaman en latin Tutor testamentarius; que quiere tanto dezir, como Guardador que es dado en testamento de otri. La segunda, quando el padre non dexa gwardador al fijo en su testamento, e ha parientes. Ca estonce, las leyes otorgan que sea guardador del huerfano, el que es mas cercano pariente. E este atal es dicho en latin, Tutor legitimus; que quier tanto dezir como guardador que es dado por ley, e por derecho. La tercera manera es, quando el padre non deja guardador a su fijo, nin ha pariente cercano que lo guarde; o si lo ha es embargado de manera que non lo puede, o non lo quiere guardar; e estonce el Juez de aquel lugar le da por guardador algun ome bueno, e leal. E a este guardador atal dizen en latin, Tutor dativus, que quier tanto dezir, como guardador que es dado por aluedrio del Juez: e porque ha departamiento entre estos guardadores, queremos fablar de cada vno dellos; e primeramente de aquel que establece el padre a sus fijos, e a los otros que descien den del.

Del tutor testamentario.

3. El padre puede dar tutor en testamento á sus hijos menores de catorce años y á las hijas menores de doce; (3) pero esto se entiende siendo legítimos; pues en otra clase de hijos se requiere la confirmacion del juez para que el tutor pueda desempeñar su encargo cuya circunstancias es necesaria tambien para el caso de que el extraño ú otra persona distinta del padre del tutor, (4) Finalmente, si la madre establece en su testamento tutor, debe tambien confirmarse el nombramiento. (5) (v. núm, 19 y 20. Lec. 3.^a)

3 LEY 3 Tit 16 P. 6.—Como el padre, o el auelo, pueden dar guardador á su fijo, o á su nieto.

El auuelo, o el padre, puede dar guardador a su fijo, o a su nieto, que estouisse en su poder, e que fuere menor de edad, como de suso diximos: e esto puede tambien fazer a los que son nascidos, como a los que son en el vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos, se entiende, que el auuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nieto en poder de su padre; e el nieto a quien fue dado este guardador, deue estar en poderio del con todos sus bienes, fasta que aya el moço cumplidos catorze años, e la moça los doze.

4 LEY 8 Tit 16 P. 6.—Como el guardador; que el padre da a sus fijos naturales, non deue vsar de tal guarda sin mandado del juez.

Tambien al fijo de barragana, como al que fuere de muger legítima, puede el padre dar guardador a su finamiento que guarde a el, e a los bienes cu que lo fizo su heredero. Pero este guardador atal non se puede trabajar de la guarda del huerfano, nin vsar de los bienes del, a menos de ser confirmado por el Juez del lugar. Otrosi dezimos, que si algun ome establesciere en su testamento por su heredero a algun huerfano estraño, que le puede dar guardador en aquel mesmo testamento, e este guardador atal deue ser confirmado del Juez, segun diximos del otro. E avn dezimos, que los guardadores que son escritos en los testamentos, pueden ser establecidos simplemente, e a tiempo cierto, o so condicion segun que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

5. LEY 6 Tit. 16 P. 6.—Como la madre puede establecer guardadores en su testamento a los fijos que dexa por herederos.

La madre pue faze testamento, en que estableciesse por sus herederos

4. El nombramiento de tutor debe ser tal que se venga en conocimiento de la persona nombrada de tal suerte que no sabiéndose cual fué la persona nombrada por haber otras del mismo nombre y apellido: no se entiende nombrado alguno. (6.)

Del tutor legítimo.

5. Hemos dicho que estos son los parientes próximos del huérfano enumerándose en primer lugar la madre ó abuela de él, cuyo caso es el único en que se dispensa el que la mujer sea tutora: las circunstancias que se requieren para que entren al desempeño de su encargo son la promesa de no casarse mientras tengan la tutela, y renunciar el privilegio de no poder obligarse por otro (7.) Si la madre ó abuela no quiere ser tutora, ó sien-

a sus hijos, que non ouiesse padre, bien les puede establecer guardador en él. Pero tal guardador como este non puede vsar en ninguna manera de los bos bienes del moço, a menos de ser confirmado del Juez del lugar, do son los bienes: e el Juez deuelo confirmar, e otorgarle guarda dellos, si non fuere atal, a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non sea. Mas si la madre non estableciesse por su heredero al fijo, non le podria dexar guardador, maguer le dexasse de otra gisa alguna prrída de sus bienes. Pero si acaesciesse que lo fiziesse, si gelo quisiesse confirmar el Juez, valdria, mas non de otra guisa.

6. LEY 7 Tit. 16 P. 6.—Que el padre puede dar a su sierno por guardador de sus hijos; e como deve dezir ciertamente el nome del guardador, porque non aya y dubda.

Dexando el padre a alguno de sus siernos por guardador de sus hijos, maguer non le ouiesse ante desto aforrado por palabra, fazese libre por esta razon, e sera guardador dellos, si fuer mayor de veynte e cinco años; e si fuere menor, como quier que sea forro, no será guardador dellos, fasta que sea de la edad sobredicha. Mas si dexasse siervo ageno, non valdria, nin seria guardador dellos. Otrosi dezimos, que quando el padre estableciesse a alguno por guardador de sus hijos, que lo deve nombrar, e señalar de manera que lo puedan saber ciertamente, qual es. Ca si acaesciesse, que nombrasse a vno por guardador, e ouiesse y otro que ouiesse aquel mismo nome si non pudiessen saber ciertamente, qual dellos fuera su intencion que lo fuesse; estonce non lo deve ser ninguno dellos.

7. LEY 4 Tit. 16. P. 6.—Quien puede ser dado por guardador de huérfanos, e de sus bienes; e por cuyo mandado.

El que fuere dado por guardador de huérfanos, non deve ser mudo, nin

dolo se casare. en uno y otro caso el próximo pariente deberá pedir la tutela, y en todos los casos deberá confirmarse por el juez. Esta confirmacion se exige para suplir la patria potestad de donde trae su origen segun el derecho romano, del cual están tomadas estas disposiciones. (v. Ley 9 cit.)

6. La tutela legítima tiene lugar cuando no hay tutor testamentario bien por falta de nombramiento, ó bien por no entrar á desempeñar su cargo por algun vicio legal. (Ley 9 cit.)

sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que ouiere, nin de malas maneras. E deve ser mayor de veynte e cinco años; e varon, e non muger. Fuera ende, si fuesse madre, o auuela, que fuesse dada por guardador dellos. Ca estonce, tal muger como sobredicha es, si prometierte en mano del Rey, o del Juez del lugar do son los huérfanos, que demientra que los moços touiere en guarda, que non casara; e otrosi, si renunciare la defension que el derecho otorga a las mugeres, que non se puedan obligar por otro; estonce bien le puede otorgar la guarda de sus hijos, o de sus nietos, segun que es sobredicho. E la razon, por que defendemos que non case de mientras que los moços touiere en guarda, es esta: por que podria acaescer, que por el gran amor que auria a su marido que tomasse de nueno, non guardaria tambien las personas, nin los bienes de los moços, o faria alguna cosa, que se tornaria en gran daño dellos. E otrosi, si non renunciase la defencion sobredicha, dubdarian los omes de mercar, o de fazer pleyto con ella, maguer ouiesse menester de lo fazer, por guarda ó por acresentamiento, o por pro de los bienes de los moços. E deve el guardador ser establecido por mandado del padre, o del auuelo; o por otorgamiento de las leyes, assi como por parentezco; o por mandamiento de los Judgadores, assi como de suso diximos.

LEY 9 Tit 16 P. 6.—Como quando el padre, o el auuelo, non dexa guardador a sus hijos, nin a sus nietos en su testamento, lo deve auer el pariente mas propinco que ouiere.

Sin testamento muriendo algun ome, que ouiesse hijos, e non les ouiesse dado guardadores; o si fiziesse testamento, e non le dexasse en guarda de ninguno; o si les dexasse guardadores, e se muriessen ante que el padre dellos; si los moços non ouieren madre, nin auuela, mandamos que los parientes mas cercanos que ouieren, e que estouieren en vn mismo grado, sean guardadores dellos, e de todos sus bienes. E estos guardadores atales son llamados Legítimos. Pero dezimos, que ante que usen de los bienes de los moços, deuen dar fiadores valiosos al Juez del lugar, que prometan, e se obliguen por los guardadores, que ellos aliiñaran, e guardaran bien, e lealmente, los bienes de los huérfanos, e los frutos dellos. E sobre todo, deuen jurar los guardadores, de fazer todas las cosas que sean a pro de los huérfanos que han en guarda, e de non se entremeter de fazer cosa que se torne a daño dellos. E que guardaran lealmente sus personas, e sus casas. Mas

7. Lo que se ha dicho de la madre y abuela acerca del matrimonio que contraigan, por el cual espira para ellas la tutela, (8) no solo debe comprender la tutela legítima sino también la testamentaria, y en esta, aunque el padre mande espresamente que no pierda la tutela la madre ó abuela por pasar á segundo matrimonio; porque como siente Gomez Com. in ley. XVI núm. 11 hay la misma razon en ambos casos "*item etiam quia ratio quae militat in legitima scilicet ne fiat praejudicium filiis militat in testamentaria . . . et ista es communis opinio et tenenda in iudicando et consulendo.*"

Tutor dativo.

8. No habiendo tutor testamentario ni queriendo la madre ó abuela ni algun otro pariente recibirse del huérfano y bienes de él, el juez debe proveer de tutor nombrando al que juzgue conveniente y el tutor así nombrado se llama dativo como lo dejamos expuesto (v. N. 2ª y 9ª)

9. Si la madre ó parientes próximos no concurrieren á pedir al juez tutor para el huérfano, muriendo éste intestado no adquiere el derecho á la herencia segun lo previene el derecho,

si los huérfanos sobredichos ouiesen madre o auela, que quisiese guardar los huérfanos, e sus bienes; estonze dezimos, que la madre lo puede fazer, ante que ninguno de los otros parientes, solo que sea buena mujer, e de recabdo. Pero deue dar, e fazer a los moços primeramente tal seguridad como de suso diximos en la sesta ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce el auela auer la guarda dellos.

8. LEY 5 Tit. 16 P. 6.—Como la madre non puede auer sus fijos en guarda, si se casare despues de la muerte del padre dellos.

Casando la madre de mientras que sus fijos tuuiesse en guarda, segund diximos en la ley ante desta, el Juez del lugar do acaesciere, deue sacar los moços luego de su guarda, e de su poder, e darlos alguno de sus parientes de los moços al mas cercano que ouieren, que sea ome bueno, e sin sospecha, e que non sea de aquellos, a quien defiendan las leyes de este nuestro libro, que non lo pueda ser. E si el Juez fallare, que alguna cosa deue dar la madre á los moços, por razon de sus bienes que tono en guarda, o por otra manera qualquier, fincan porende obligados tambien los bienes della como los de aquel que caso con ella.

(9) A falta de parientes, cualesquiera del pueblo puede pedir guardador para el huérfano, ocurriendo al juez del domicilio del pupilo ó del padre ó donde tuviere la mayor parte de sus bienes (L. 12 cit.); si todos tres nombraren, el primer nombrado recibirá el encargo y si no se puede averiguar quien nombró primero se tendrá por nombrado aquel en quien está radicada la testamentaria. Si muchos quieren la tutela el juez la dará al mas idóneo. [10.]

9. LEY 12 Tit. 16 P. 6.—Quales Judgadores deuen dar guardador al huérfano desamparado.

Desamparado fincado el moço, que fuesse menor de catorze años, de guisa que su padre non le ouiesse dexado guardador en su testamento, nin ouiesse pariente cercano que lo quisiesse guardar, estonce la madre, e los otros parientes que heredaren a este moço si moriese sin testamento, deuen, e pueden pedir al Juez del lugar que le de guardador atal, que sea bueno e rico, e que entienda que lo rescibe mas por pro del moço, que de si mismo. E si estos atales non piden guardador a tal moço, como sobredicho es, pierden porende aquel derecho que auian, de heredar en los bienes del huérfano, si muriesse sin testamento. Demas dezimos, que si los parientes fuessen negligentes en demandar guardador al huérfano sobredicho, o si non ouiesse parientes que lo fiziessen, estonce los amigos del moço, o otros qualesquier del Pueblo deuen pedir al Juez que de al huérfano guardador, que sea atal, que alife el pro del moço; e el Juez lo deue fazer por si, e non por otro, auiendo el moço en su valia mas de quinientos maravedis; mas si ouiesse menos, bien puede mandar a otro Juez, que sea menor de si, que lo faga en lugar del. E tal guardador como este, de que fablamos en esta ley, es llamado Dativo, que quier tanto dezir, como guardador dado por otorgamiento del Juez. E non tan solamente puede fazer esto el Juez sobredicho, mas aun lo puede fazer el Juez de aquel lugar, do nascio el moço, o el padre el. Eso mismo puede ser demandado al Juez del lugar, do ouiere el huérfano la mayor partida de sus bienes; e el Juez deuelo fazer, quier sea el moço delante, o non, e aunque lo contradixiesse. Mas si el Juez que da el guardador, non ouiesse por si alguna destas razones sobredichas, non podria estonce el que fuesse puesto por mandado de tal Juez, auer la guarda del moço. E la guarda de cada vno de destos guardadores deue durar fasta que el moço sea de edad de catorze años, e fasta que la moça sea de edad de doze, quier sea establecido el guardador en testamento, o de otra guisa; e de allí adelante, deuen los Judgadores dar, e otorgar al moço otro guardador, a que llaman en latin Curator, tomando tal recabdo del, como del Tutor. E este atal deuele auer en guarda fasta que el huérfano sea de edad de veynte e cinco años.

10. LEY 11 Tit. 16 P. 6.—Quando los guardadores son muchos, e non se pueden allegar para procurar los bienes del huérfano, como lo puede fazer el vno dellos.

Si los guardadores de los huérfanos fueren muchos, e se leuantare desamparado el huérfano, deuen dar guardador al huérfano desamparado.
DERECHO CIVIL. P. 37.

A quienes se prohibe ser tutor.

10. No pueden ser tutores los sordos, mudos, desmemoriados, pródigos, locos, las mujeres y menores de edad. Los Obispos, Religiosos, Eclesiásticos, aunque estos si pueden tener la tutela legítima que podrán pedir dentro de cuatro meses; los deudores del menor y los administradores de rentas públicas tampoco pueden ser tutores [11.] (v. N. 7.)

cuerto entre ellos, de manera que non se puedan todos ayantar a fazer aquellas cosas, que son tenudos de fazer en guarda dellos, e de sus bienes; dezimos que estence el vno dellos puede dezir al Juez, que el quiere dar recabdo, e obligarse a cumplir lo que auian todos de cumplir, si los otros lo touieren por bien; e si non, que lo haga alguno dellos. E si se acordaren en esto, deue el Juez tomar tal recabdo del, como diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren, de manera que cada vno quiera obligarse a esto, e quiera auer en guarda los bienes de los moços, estonce el Juez deue escoger aquel que entendiere que lo fara mejor, e que sera mas prouechoso a los moços, e tomar tal recabdo del, como sobredicho es; e darle poder, que el solo los pueda auer en su guarda, e aliiar, e aprouechar los bienes dellos.

11. LEY 14 Tit. 16 P. 6.—Quales son aquellos que non pueden ser guardadores de otro.

Obispo, nin Monje, nin otro Religioso, non puede ser guardador del huérano; porque estos atales han de servir a Dios en las Egleſias, e embargarse ya este seruicio por la guarda que ouiesse de fazer en las personas, e en los bienes de los huéranos. Mas los otros Clerigos seculares, quier sean Missacantanos, o non, bien pueden ser guardadores de los sus parientes huéranos, por razon de parentesco que han con ellos. Pero deuen venir ante el Juez ordinario del lugar fasta quatro meses, desque supieren que aquel su pariente murio, e dexo fijos sin guardador; e estonce deuen dezir ante el, de como ellos quieren ser guardadores de los huéranos, que fueron fijos de aquel su pariente; e despues que esto ouieren fecho, pueden tomar los moços en su guarda, e aliiar, e procurar los bienes dellos. Otrosi, los que fuessen deudores de los moços, non pueden ser guardadores dellos; fueras ende, si los padres estableciessen en sus testamentos, que los guardassen. Otrosi non podria ser guardador de huéranos, el que fuesse obligado al Rey por razon que ouiesse tenido, o tuuiesse sus cilleros, o sus heredades, o otras rentas, de que le ouiesse á dar cuenta. Otrosi non pueden ser guardador de huérano el Cauallero, mientras biuiere fuera de su casa siruiendo al Rey, o a otro su Señor, en seruicio de Caualleria. Otrosi, el que fuesse mudo, o sordo, non puede ser guardador de moços; nin el que fuesse ocasionado, o embargado de su persona, o en otra manera, de guisa que non pudiesse entender, nin trabajarse en pro dellos.

De los curadores.

11. Curador es el guardador que se dá á los menores de veinticinco años y mayores de catorce á doce. Tambien se dá á todos los que por impedimento no pueden cuidar sus personas y bienes. Los curadores no se deben dejar en testamento, pero si en este fueren nombrados y el juez viere que resulta utilidad al menor puede confirmar el nombramiento. Al que tiene curador no se le puede dar otro; pero si el nombrado no pudiese desempeñar el encargo fielmente, por su enfermedad ú otra causa justa, entonces se debe nombrar otro, quedando á elección del huérano el designar la persona. (12.)

12. Hay por lo tanto entre la tutela y curaduría algunas diferencias: 1.^a el tutor se dá solamente al pupilo; el curador se dá á este, al menor de edad, y aun á los mayores de ella: 2.^a el tutor se dá principalmente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes; en el curador sucede lo contrario: 3.^a el tutor se dá al pupilo aunque no le quiera, y el curador no se dá al adulto si no le quiere, á menos que sea para pleitos: 4.^a el tutor es de tres clases, testamentario, legítimo, y dativo, y el curador es solamente dativo, escepto para el furioso: 5.^a el curador se puede dar para un acto ó cosa sola, y el tutor ha de ser para todo y no para cierta cosa. (v. N. 1. de esta Lec-

12. LEY 13 Tit. 16. P. 6.—A quien deuen ser dados guardadores, a que llaman en latin, Curadores.

Curadores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorce años, e menores de veynte e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores, si non quisieren. Fieras ende, si fiziesen demanda a alguno en juyzio, o otro lá fiziesse a ellos. Ca estonce los Judgadores les pueden dar tales guardadores como estos. Otrosi dezimos, que el curador non deue ser dexado en el testamento, pero si fuere y puesto, e el Judgador entendiere que es a pro del moço, deuelo confirmar. E aun dezimos, que el huérano que ha guardador, non le deuen dar otro. Fieras ende si aquel que lo tiene en guarda, fuesse ome de mal recabdo; o tal que ouiesse de veer tanto en lo suyo que non pudiesse aliiar los bienes del huérano; o si enfermasse, o ouiesse de yr en romeria, o en otro grand camino. Ca estonce, puedenle dar otro guardador que lo guarde en lugar de aquel, a quien dizen en latin Curator, fasta que el otro sea sano; o torne del camino do ouiesse ydo.

cion,) excepto para la aceptación de herencia. Pero convienen ambas en que las obligaciones del tutor y curador para la utilidad del menor, son las mismas.

13. Lo que hemos dicho anteriormente de las personas que no pueden ser tutores, también comprende á los curadores y en general todo lo que adelante vamos á decir se refiere á ambos.

Requisitos que deben preceder para entrar en la administracion.

14. Tanto el tutor como el curador deben dar fianza, prestar juramento del bien cumplido y hacer inventario: la fianza debe ser de persona de toda seguridad á fin de que el menor no salga perjudicado si el curador ó tutor administrare mal los bienes: la persona debe tener las cualidades que indica esta frase *lega, llana y abonada*. Respecto al inventario no señala la ley el tiempo en que deba hacerse; pero de sus palabras se viene en conocimiento que ha de ser lo más pronto y en presencia de escribano. (13.)

15. El juramento y fianza de que hemos hablado lo exigen las leyes solo en el tutor legítimo; pero como la razón por qué se requiere milita en el tutor dativo y en los curadores, por esto es

13. LEY 15 Tit. 16 P. 6.—En que manera deuen los guardadores alfiar e guardar, los bienes de los huerfanos.

Alfiar, e endereçar los bienes de los huerfanos que ouieren en guarda deuen los guardadores en esta manera. Ca luego ante que otra cosa fagan, deuen fazer escrito de todos los bienes, de los moços, con otorgamiento del Juez logar; e sea fecho por mano de alguno de los Escribanos publicos. E a este escrito atal llaman en latin, Inventarium. E en tal escritura como esta deudu ser trasladados todos los privilegios, e las cartas de las heredades de los moços. E si el guardador non fisiere tal escrito como este, puedele toller el Juez del logar la guarda de los huerfanos, e de sus bienes, como a ome sospechoso. Pero si el guardador mostrasse razón derecha por que non pudo fazer el inuentario, non le deuen desapoderar de los huerfanos, nin de sus bienes. Mas deuenle mandar, que faga luego el inuentario sin alongamiento ninguno. E despues que esto ouiere fecho, deuen los Guardadores endereçar las casas del huerfano, que non cayan, e fazer labrar las heredades, e criar los ganados, que fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer a buena fe, e lealmente.

que siempre se exige y aun á los testamentarios, pues de otra manera el menor quedaria expuesto á perder los bienes sin tener recurso para indemnizarse: toda esta doctrina está apoyada en el principio de derecho que dice: "Hay mas seguridad en la cosa ó fianza que en la persona."

16. Puestos en posesion del encargo, previos los requisitos anteriores, tienen el tutor y el curador la obligación de educar al mozo, enseñándole todo lo necesario para formar de él un hombre honrado y útil á la sociedad; debe alimentarlo segun su estado y proporcion; aunque para esto sea necesario invertir todos ó la mayor parte de sus bienes. (14.) No deben enagenar sus bienes raíces ni los preciosos si no es con licencia judicial; (15) debe finalmente comparecer en juicio á contestar y poner demanda siempre que fuere indispensable para obtener algunos

14. LEY 16 Tit. 16 P. 6.—Como los guardadores deuen fazer aprender a los huerfanos, leer, e escriuir.

Trabajarse deue el guardador, de fazer al moço que touiere en guarda; que aprenda buena maneras; e de si, deuele fazer aprender leer, e escribir, e despues desto, deuele poner, que aprenda, e vse aquel menester, que mas le conuinere, segun su natura, e la riqueza, e el poder, que ouiere: E deue guardarlo, e pensar del, dándole de comer, e de vestir, e de las otras cosas que menester le fueren, segun entendiere que lo deue fazer; catando todavia que lo faga segund los bienes que rescibio del.

15. LEY 18 Tit. 16 P. 6.—Que los guardadores non deuen enagenar los bienes de los huerfanos.

Non deuen los guardadores dar, nin uender, nin enagenar, ninguna de las cosas del huerfano, que sea raíz. Fuera ende, si lo fiziere alguno por pagar las deudas que ouiesse dejado el padre del huerfano, o por casar alguna de las hermanas del moço, o por casamiento del mismo, o por otra razón derecha que lo ouiesse de fazer, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun estonce non lo puede fazer sin otorgamiento del Juez: e el Juez le deue otorgar, si entendiere que tal enagenamiento se faze por alguna de las razones sobredichas. Pero non deue consentir que la casa que fue del padre, o del auuelo del huerfano, en que el nascio, se enagene en ninguna manera, pudiendolo escusar. Otrou non deuen vender, nin enagenar los sieruos, que laengamente ouiessem estado en casa del padre, porque estos atales suelen ser provechosos en la casa, e son sabidores de los bienes del finado; mas los otros que entendiessse que podrian ser dañosos, bien los puede vender; e el precio dellos deuelo meter en pro del huerfano.

bienes del menor: [16] todo lo cual le corresponde en fuerza de la administracion.

17. La habitacion del huérfano será la que en el testamento haya designado el padre; mas si no señaló, el juez debe designar el lugar, y si tuviere madre que fuere honrada y permaneciére sin casarse con ella deberá ponerse, y si despues se casare se le quitará. (17.) Si al menor no le conviene saber lo que importan

16 LEY 17 Tit. 16 P. 6.—Como el guardador deue demandar, e responder por el huérfano en juyzio.

El guardador en nome del huérfano deue demandar, e defender el derecho del en todo pleyto, quel mouiesse, o le fuesse mouido en juyzio. E si fueren los guardadores dos, o mas, cada uno dellos puede esto fazer maguer el otro non estouiesse delante, seyendo el moço menor de siete años, o si fuesse mayor, e non estouiesse presente en el lugar; mas si fuesse mayor de siete años, estonce puede el moço mouer el pleyto con otorgamiento de su guardador, o el guardador en nome del huérfano, seyendo amos delante: e si sentencia fuesse dada sobre tales pleytos contra el guardador, non denen fazer entrega por ende en los sus bienes, mas en los del moço que toniesse en guarda. Otrosi dezimos, que el moço, non puede fazer pleyto, nin postura con otro ninguno, en que obligue ninguna cosa de sus bienes, a menos de otorgamiento de su guardador; e si lo fiziere a daño de si, non deue valer. Pero si otro alguno fiziere pleyto con el, vendiendole o obligandole a alguna cosa, que fuesse a pro del moço, valdria el pleyto que desta guisa fuesse fecho. E el otorgamiento que el guardador fiziere en nome del en juyzio, o fuera del juyzio, deuelo fazer por si, e non por mandadero, nin por carta; ca si de otra guisa lo fiziere, non valdria.

17 LEY 19 Tit. 16 P. 6.—En que lugar deue ser criado el huérfano, e con quien.

Criarse deue el huérfano en aquel lugar, e con aquellas personas, que mando el padre, o el auuelo en su testamento. E si por auentura, en el testamento de ninguno dellos non fuesse esto puesto, estonce el Juez del lugar deue catar con grand femencia, e escoger algund ome bueno, que ame la persona del huérfano, e el provecho del; e que sea atal, que muriendo el moço non aya derecho de heredar lo suyo. Pero si ouiesse madre, que fuesse muger de buena fama, bien le puede dar el fijo, que lo erie, e ella puedelo tener mientras mantouiere biudez, e non casare. Mas luego que casare deuen sacar el huérfano de su poder, porque dixeron los Sabios, que la muger suele amar tanto al nueuo marido, que non tan solamente le daría los bienes de sus fijos, mas aun, que consintiera en la muerte dellos por fazer plazer a su marido.

sus bienes, puede el curador escusárselo y suplir de lo suyo, remunerándose despues lo que hubiere gastado. [18]

Modos de acabarse la tutela y curaduria.

18. El cargo de tutor y curador se acaba: 1º por la edad del huérfano; llegando á la pubertad se acaba la tutela y á la mayor edad la curaduria: 2º por muerte de uno ú otro: 3º por arrogacion del menor ó curador; pero la arrogacion ha de ser de descendiente, pues ya hemos dicho que en esta el arrogado entra en la patria potestad del arrogante siendo ascendiente: 4º por cumplirse la condicion cuando se recibió el encargo con esta: 5º por muerte civil de uno y otro, ó por destierro de alguno de ellos: 6º por sospechoso. Terminando por alguna de estas causas la tutela ó curaduria, debe el tutor ó curador entregar cuentas de su administracion, y si resultare perjudicado el menor los fiadores y sus herederos á falta del tutor ó curador, deben pagar al menor los perjuicios. (19.)

18 LEY 20 Tit. 16 P. 6.—Quanto deuen dar al huérfano de sus bienes, para gouerno de si, e de su compania.

Gouernados deuen ser los huérfanos de sus bienes, en esta manera. Ca deue el Juez del lugar establecer, segund su aluedrio, e la riqueza del moço, cierta quantia, de pan e de vino, e de dinero; que les den cada año para su gouerno, e para su vestir del, e de su compania; catando todavia, que de la renta, e de los esquilmos de los bienes del huérfano, salgan estas despensas, e que todo lo al le finque en saluo, si se pudiere fazer. Pero si el guardador entendiesse, que seria daño del moço en descubrir la riqueza, o la pobreza del, e por esta razon le gouernasse de lo suyo, espendiendo por el tanto, quanto fuesse guisado, o poco mas, por esta razon; estonce dezimos que lo puede fazer, e deuele despues el moço, quando fuere de edad, pagar todo lo que desta manera ouiesse despendido por el.

19. LEY 21 Tit. 16 P. 6.—Fasta quanto tiempo deue durar la guarda, e el oficio de los guardadores de los huérfanos: e como deuen dar cuenta de los bienes dellos.

Durar deue el oficio de los guardadores, fasta que los huérfanos sean de edad de catorze años, si fueren varones; e si fueren mugeres, fasta que sean de doze. Otrosi se acaba tal guarda como esta, por muerte, o por desteramiento del guardador, o del huérfano. E esso mismo seria, si tornasse en